

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00014-00
Demandante: Jhon Cleider Romero Gamez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de abril de 2021¹, mediante la cual ordenó:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por medio de auto del 21 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control..

SEGUNDO: De conformidad con los acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que decretaron la suspensión de los términos judiciales, se advierte que estos empezarán a correr una vez que esa misma autoridad ordene su levantamiento.

TERCERO: En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.”

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ 08SentenciaSegundaIntancia

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00014-00
Demandante: Jhon Cleider Romero Gamez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc00adc52eb33a798e76354645590c2f3ce4271757f05dcb9aead3050248ea6a**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00282-00
Demandante: Olga Lucia González Castillo
Demandado: La Previsora S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 3 de junio¹ de 2021², el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 4 de junio siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 26 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de junio de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Fechado por error tipográfico como mayo.

² 04Autolnadmisorio.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’ Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 3 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 4 de junio de siguiente, y remitido el mensaje de datos al canal digital de la apoderada judicial, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No 23 DEL 04 DE JUNIO DE 2021



Reenvió este mensaje el Lun 21/06/2021 4:22 PM.



Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.



Vie 4/06/2021 3:50 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA
ESPARZA; myrabogadosespecialistas@gmail.com; luderguzman96@hotmail.com; luderguzman96@gmail.com; pau.cabra@hotmail.com; ovabogados@hotmail.com; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; evelynpalacio@gia.com.co; notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co; jacanonu@ipes.gov.co; sjuridicac@ipes.gov.co; winfried7906@gmail.com; bulgus1@yahoo.es; h.gomez@medasistabogados.com; n.fernandez@medasistabogados.com; myrabogadosespecialistas@gmail.com; correapinedaClaudia@hotmail.com; myrabogadosespecialistas@gmail.com; luzcarvajalcastro@hotmail.com; leurogutierrez@hotmail.com; patriciaromeroabogada@hotmail.com; Mauricio
Trujillo; pauloa.serna1977@outlook.com; becabg@hotmail.com; rjfrancoyassociados@gmail.com; asesojuridicas@hotmail.com; restrepolisaza@gmail.com; legalgroupespecialistas; usquiano2011@hotmail.com; accionescivillessas@gmail.com; hectorbarriosh@hotmail.com; MARGARITA MARIA OTALORA
URIBE; asuntos.contenciosos@etb.com.co; encisoabogados@gmail.com; jose.guios@etb.com.co; asuntos.contenciosos@etb.com.co; romehu@hotmail.com; listaylor.asesorajuridica; juridico.risk@hotmail.com; german.ojeda@mindefensa.gov.co; maria.pineda@hospitalmilitar.gov.co; Paola Piedras García; gleguizamon@homil.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; Kelly Gómez Aristizabal; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA; juridica@moccaputumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; elymlena19@gmail.com; german.ojeda@mindefensa.gov.co; germanlojedam@gmail.com; gomezcuellarginamarcela@gmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO; josefmunoz80@hotmail.com; Darwin Efren Acevedo Contreras; nataliac0609@hotmail.com; beatriz.camargo@ejercito.mil.co; RICARDO DUARTE ARGUELLO; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; EDWIN MAHECHA; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj

Protocolo Audiencias Juzgad...
93 KB

AUTOS ESTADO No 23 DEL 0...
3 MB

AUTOS ESTADO NO 23 DEL 0...
3 MB

Mostrar los 4 datos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27-JUL-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28808d60d34903bd19f4528ff8a807810c1a25f468502e1077ea34c66e89831b**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00013-00
Demandante: Carlos Mauricio García Mafla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 18 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 21 de junio siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 26 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de junio de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ 05Autolnadmisorio.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 18 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 21 de junio de siguiente, y remitido el mensaje de datos al canal digital de la apoderada judicial, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:

² Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

³ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No 24 DEL 21 DE JUNIO DE 2021



Reenvió este mensaje el Lun 28/06/2021 4:12 PM.



Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; EDWIN MAHECHA; RICARDO DUARTE ARGUELLO; Buzon Lun 21/06/2021 4:22 PM

Judicial; joseluisrodriguez@hotmail.com; elisa_0101@hotmail.com; didier.prieto@ulagrancolombia.edu.co; ruizsabogalabogados@gmail.com; guialmocas@hotmail.com; legalgrupospecialistas; jvs09@hotmail.com; JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO; wvelascovelez@gmail.com; hectorbarriosh@hotmail.com; notificacionesprocesos@hotmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com; ovabogados@hotmail.com; plopez353@hotmail.com; claopava@yahoo.com; eden_yamith@hotmail.com; sermedestphsas1@gmail.com; c.palacios@jimenezortega.com; o.ortega@jimenezortega.com; ofijuridica_bog@unal.edu.co; ramiromesavelez@yahoo.com; MERLY M; williamdelgado2006@hotmail.com; jolumar2@hotmail.com; angaritaguerrero17@gmail.com; defensajuridica4@udea.edu.co; jarce33@yahoo.com; ananidiagarridogarcia12@yahoo.es; raimundojuridico@yahoo.com; notificaciones@legalgroup.com.co; legalgrupospecialistas; asuntos.contenciosos@etb.com.co; jose.guios@etb.com.co; fernando.zuniga@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; E.RIVAS@GRUPOJURCONT.COM; PRADALAWYER@GMAIL.COM; felipe.angel; legalgrupospecialistas; JURIBE@CHAUSTREABOGADOS.COM; beatriz.rodriguez@idu.gov.co; ahicardorubiolopez@hotmail.com; AFANADOR SOTO CLEMENCIA; jeorejuela@gmail.com; zambranoalexis273@gmail.com; jolumar2@hotmail.com; davidparramati@gmail.com; sabogalpedraza13@yahoo.com; luisarendon_04@hotmail.com; arevaloabogados@yahoo.es; aprol2001@hotmail.com; SUASOCIACION.ABOGADOS@GMAIL.COM; santiago.valero.huertas <sebastati4048@hotmail.com>; Jose Fernando; jofedugo2002@yahoo.com; Notificacion Judicial; notificacionesjudiciales@cancer.edu.co; Oscar Eduardo Carreno Acosta; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; gerencia@marly.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; YULY ALVAREZ; Jose Alirio Medina Carreno; notificacionesjudiciales@cvhelios.com; Andrea Pulido Guevara <apulido@cvhelios.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes; notificacionesjudiciales LastName; npinzon@invias.gov.co; notificacionesjudiciales LastName; Maria del Carmen Vivas Barragan <mvivas@mintransporte.gov.co>; arramirez@ani.gov.co; angieplata27@hotmail.com; ANGELICA VARGAS <amvargasb94@gmail.com>; servio.caicedo; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; suarezcas2@hotmail.com; abogadaacosta1@hotmail.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; Kelly Gómez Aristizabal; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA; juridica@mocoa-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; elymilena19@gmail.com; german.ojeda@mindfensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindfensa.gov.co; RICARDO DUARTE ARGUELLO; jrgutierrez.abogado@gmail.com; JESUS.GUTIERREZ@MINDEFENSA.GOV.CO; notificacionesjudiciales; Oscar Eduardo Carreno Acosta; fredy.alvarezabogado@gmail.com; conycon@conycon.com.co; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co; GSALAZAR@DAD EP.GOV.CO; joseluisrodriguez@hotmail.com; elisa_0101@hotmail.com; elisa_0110@hotmail.com; asesoriasjuridicasjgb@gmail.com; jplo2004@hotmail.com; guialmocas@hotmail.com; Marcos Alexander Paternina Guarin <marcosalexanderpg@hotmail.com>; misangeles27@yahoo.com; jvs09@hotmail.com; legalgrupospecialistas; wvelascovelez@gmail.com; Daniel Saieh

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b49c9ea4c335fd3e32bd24316cf56b457dc9b102f95e0d5a68e89ba47548820**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00028-00
Demandante: María Alejandra Parra García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 18 de junio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 21 de junio siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 26 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado..

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de junio de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ 05Autolnadmisorio.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.”

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 18 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 21 de junio de siguiente, y remitido el mensaje de datos al canal digital de la apoderada judicial, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:

² Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

³ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No 24 DEL 21 DE JUNIO DE 2021



Reenvió este mensaje el Lun 28/06/2021 4:12 PM.



Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 21/06/2021 4:22 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; EDWIN MAHECHA; RICARDO DUARTE ARGUELLO; Buzon Judicial; joseluisrodriguezv@hotmail.com; elisa_0101@hotmail.com; didier.prieto@ulagrancolombia.edu.co; ruizabogalabogados@gmail.com; guialmocas@hotmail.com; legalgroupespecialistas; jvs09@hotmail.com; JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO; wvelascovelez@gmail.com; hectorbarriosh@hotmail.com; notificacionesprocesos@hotmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com; ovabogados@hotmail.com; plopez353@hotmail.com; claopava@yahoo.com; eden_yamith@hotmail.com; sermedestphas1@gmail.com; c.palacios@jimenezortega.com; o.ortega@jimenezortega.com; ofjuridica_bog@unal.edu.co; ramiromesavelez@yahoo.com; MERLY M; williamdelgado2006@hotmail.com; jolumar2@hotmail.com; angaritaguerroluis17@gmail.com; defensajuridica4@udea.edu.co; jarce33@yahoo.com; ananidiagarridogarcia12@yahoo.es; raimundojuridico@yahoo.com; notificaciones@legalgroup.com.co; legalgroupespecialistas; asuntos.contenciosos@etb.com.co; jose.guios@etb.com.co; fernando.zuniga@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; ERIVAS@GRUPOJURCONT.COM; PRADALAWYER@GMAIL.COM; felipe.angel; legalgroupespecialistas; JURIBE@CHAUSTREABOGADOS.COM; beatriz.rodriguez@idu.gov.co; ahicardorubiolopez@hotmail.com; AFANADOR SOTO CLEMENCIA; jeorejuela@gmail.com; zambranoalexis273@gmail.com; jolumar2@hotmail.com; davidparramati@gmail.com; sabo galpedraza13@yahoo.com; luisarendon_04@hotmail.com; arevaloabogados@yahoo.es; aprol2001@hotmail.com; SUASOCIACION.ABOGADOS@GMAIL.COM; santiago.valero.huertas <sebastati4048@hotmail.com>; Jose Fernando; jofedugo2002@yahoo.com; Notificacion Judicial; notificacionesjudiciales@cancer.edu.co; Oscar Eduardo Carreno Acosta; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; gerencia@marly.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; YULY ALVAREZ; Jose Alirio Medina Carreno; notificacionesjudiciales@cvhelios.com; Andrea Pulido Guevara <apulido@cvhelios.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes; notificacionesjudiciales LastName: npinzon@invias.gov.co; notificacionesjudiciales LastName: Maria del Carmen Vivas Barragan <mvivas@mintransporte.gov.co>; arramirez@ani.gov.co; angieplata27@hotmail.com; ANGELICA VARGAS <amvargasb94@gmail.com>; servio.caicedo; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; suarezcas2@hotmail.com; abogadaacosta1@hotmail.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; Kelly Gómez Aristizabal; BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA; juridica@mocoa-putumayo.gov.co; notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; elymilena19@gmail.com; german.ojeda@mindfensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindfensa.gov.co; RICARDO DUARTE ARGUELLO; jrgutierrez.abogado@gmail.com; JESUS.GUTIERREZ@MINDEFENSA.GOV.CO; notificacionesjudiciales: Oscar Eduardo Carreno Acosta; fredy.alvarezabogado@gmail.com; conycon@conycon.com.co; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co; GSALAZAR@DAD EP.GOV.CO; joseluidrodriguezv@hotmail.com; elisa_0101@hotmail.com; elisa_0110@hotmail.com; asesoriasjuridicasjgb@gmail.com; jplo2004@hotmail.com; guialmocas@hotmail.com; Marcos Alexander Paternina Guarín <marcoalexandern@hotmail.com>; misannales27@yahoo.com; ius09@hotmail.com; legalgroupespecialistas; wvelascovelez@

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf125735210cd278af160cd1a6d2893527c0b54f9838bc106222f1f75e84277**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00052-00

Demandante: Zoila Rosa Solano Pérez

Demandado: Ecopetrol S.A

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2021, mediante escrito electrónico, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda¹.
2. Con auto de 10 de agosto de 2021², el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 11 de agosto siguiente.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 26 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado y sólo se evidenció la situación en virtud de un inventario de procesos adelantado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ 05Memoria20210729Retiro

² 04Autolnadmisorio.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** el proceso, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2889036513f5504df88c56f8a9b766c41c1e5a2653259122d7c40ee9fda2e8**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00102-00
Demandante: Interventoría, Consultoría y Construcción en Ingeniería S.A.S. - ICC INGENERÍA S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 21 de julio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 22 de julio siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.
3. El expediente de la referencia ingresó al Despacho el 26 de julio de 2023, con informe secretarial que señala, en esencia, que por un error involuntario se marcó el proceso como archivado.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 21 de julio de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ 06Autolnadmisorio.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto."

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 21 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 22 de julio de siguiente, y remitido el mensaje de datos al canal digital de la apoderada judicial, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, al respecto véase:

² Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

³ Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO No 31 DEL 22 DE JULIO DE 2021



Reenvió este mensaje el Mié 28/07/2021 9:33 AM.



Juzgado 58 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.



Jue 22/07/2021 4:49 PM

Para: MARTHA LEONOR FERREIRA

ESPARZA: elisa_0101_@hotmail.com; didier.prieto@ulagrancolombia.edu.co; ruizsabogalabogados@gmail.com; guialmocas@hotmail.com; notificaciones@abogadosalmanza.com; doctorsintura@hotmail.com; nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com; nesc19@hotmail.com; asuntos.contenciosos@etb.gov.co; grahad8306@hotmail.com; contacto@victormosqueramarin.com; marcelamornroy@monroylegal.com; anacangulo@monroylegal.com; hvera@monroylegal.com; notificacionesjudiciales@enel.com; jairo.rivera@enel.com; AFANADOR SOTO CLEMENCIA: manjarrespaez@gmail.com; Kamila Herran: mayorgajavier@myrsas.com; mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com; NELSONGARZON2929@GMAIL.COM; **juridica@atlascorp.co**; pereiraosw; pereiraosw12@hotmail.com; racladudi1982@gmail.com; Notificacion Judicial: notificacionesjudiciales@cancer.edu.co; Oscar Eduardo Carreno Acosta: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; gerencia@marly.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; YULY ALVAREZ: luis.ballen@comfacundi.com.co; Pedro Sánchez Castillo; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co; OPS. Olga Jeannette Medina Paez <olga.medina@ejercito.mil.co>; olgajeannette.medinapaez@gmail.com; notjudiciales@minenergia.gov.co; Javier Parra; recepcion@carbonerasanfrancisco.com



3 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27-JUL-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb3e1d68610f46ac7dfe4eeef65464c754c657ccc9d80f938b903870f54037**

Documento generado en 26/07/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>